

# **RECOMENDACIÓN NÚMERO 04/2015**

Morelia, Michoacán, a 12 enero del año 2015

Caso sobre violaciones a los derechos humanos de Integridad personal, seguridad jurídica y a la propiedad privada

Licenciado Javier Ocampo García Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

### **ANTECEDENTES**



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este expediente fue tramitado con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, la cual era aplicable en ese momento.



iban a tirar y les iba a ir peor, por lo que abrió la puerta y le dijeron que se lo llevó la fregada, lo comenzaron a golpear, lo esposaron, lo jalaron y le preguntaron donde tenía las armas, en lo que cateaban su casa, el les dijo que no tenía armas, pero si tenía una pistola calibre 22 y cuando la encontraron le dijeron que le iban a sembrar otra arma más grande y unas grapas de cristal, en eso llegaron sus hermanos y vecinos a ver qué pasaba y les dijeron que "porque se metían, que él no había hecho nada y que lo soltaran", después de seguir discutiendo lo llevaron a barandilla. Estuvo 30 minutos en barandilla, le entregaron la cartera que tomaron de su cajón y tomaron la cantidad de \$2,500.00 pesos y les preguntó dónde estaba el dinero, se llevaron de nuevo la cartera que contenía su credencial de elector, tarjeta de circulación y matricula consular, lo pusieron a disposición de la PGR por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y de ahí salió bajo fianza el día 22 de junio de 2014. Ese día ya estando en casa se dio cuenta de que le hacía falta su reloj azul de extensible color plata con un valor aproximado de \$1,000 pesos que estaba junto con la pistola y que no reconoce a los policías por que usaban pasamontañas.

- 2. Por auto decretado el 01 de julio de 2014, se ordenó admitir la queja, así como formar y registrar el expediente relativo, procediendo a requerir los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- 3. En proveído dictado el 11 de julio de 2014, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos materia del asunto, mismo que no se sintetiza por obrar en el expediente, aunado a que se analizará con posterioridad.
- 4. Mediante oficio de esa fecha y acta de llamada telefónica del 18 de julio 2014, se le corrió traslado a la parte quejosa de los informes rendidos por las autoridades y se le requirió para que se opusiera a los mismos. Dando cumplimiento al citatorio por conducto de su comparecencia del día 18 de julio de 2014.
- 5. Con data del 29 de agosto de 2014, se dictó el acuerdo por el cual se abrió el asunto a prueba por el término de treinta días y se citó a las partes a la audiencia general el día 09 de septiembre de 2014, a las 09:00 horas, misma que fue celebrada en esa fecha y hora.
- 6. Habiéndose admitido las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas





las actuaciones decretadas de oficio por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se turnó el expediente a resolución con fecha del 09 de octubre de 2014.

7. Ahora bien, una vez determinados los antecedentes y siguiendo lo establecido por el artículo 80 de la Ley de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, se desprenden los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

8. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y en su momento resolver en definitiva la queja respecto a presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 183 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en plena armonía con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los preceptos 1, 2, 3, 9 fracción I, II y III, 17 fracción IV y VI, 29 fracción I, II VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en razón de que la mencionada inconformidad refiere hechos que ocurrieron dentro del territorio que comprende el Estado de Michoacán.

Į

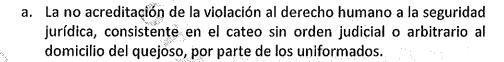
- 9. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 10. De la lectura de la queja planteada ante este Ombudsman, se advierte que el quejoso se duele en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por (I) el ingreso a su domicilio sin orden de autoridad competente para ser detenido el día 21 de junio de 2014, (II) las agresiones físicas y verbales que sufrió al momento de ser detenido, (III) el robo de la cantidad de \$2,500.00 pesos y un reloj de valor aproximado de \$1000.00 pesos. Hechos que se califican: el primero como





presuntamente violatorio del derecho a la seguridad jurídica, consistente en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario; el segundo como probable violatorio del derecho humano a la integridad personal, que sé hacer consistir en uso desproporcionado del ejercicio de la fuerza y lesiones; el tercero como presumiblemente violatorio del derecho humano a la propiedad privada, consistente en robo.

11. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que quedaron parcialmente acreditadas las transgresiones a los derechos humanos del quejoso en los siguientes aspectos:



- La existencia de la violación al derecho a la integridad personal, consistente en uso desproporcionado de la fuerza pública, en detrimento de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de los elementos policiacos
- c. La no acreditación de la violación al derecho a la propiedad, consistente en el robo por parte de las autoridades responsables de objetos del quejoso.
- 12. Por cuestiones de carácter metodológico los hechos aducidos por la parte quejosa se analizaran en el orden descrito en el párrafo precedente.
- 13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los





Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del presunto agraviado.

Ш

- 14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del presunto agraviado, en los actos que reclama como violatorios de sus derechos humanos.
- 15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.
- 16. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once², que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL³.

17.-Una de las prerrogativas contempladas en este parámetro de regularidad constitucional es el de seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Reformas denominadas "sobre derechos humanos", que estableció lo estipulado en el párrafo precedente.

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.

Ą



18.-La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 11 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 17 indican, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; debiendo estar protegido dicho derecho en la Ley.

**19.-**La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido, que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento o inmune a las invasiones o agresivas abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública<sup>4</sup>

20.-Por su parte el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 16<sup>5</sup>, estableció que el término ilegales que señala el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, significa que no puede producirse injerencia alguna en el domicilio, salvo en los casos claramente estipulados en la ley la cual debe de seguir las disposiciones, propósitos y objetivos de dicho instrumento.

21.-En esa tesitura cuando el Estado actúa en su calidad de imperio frente a los gobernados, los funcionarios facultados para tal efecto deben de someterse a determinados lineamientos para no excederse en el ejercicio de sus funciones, es por ello que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que éstos deben de cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, de acuerdo con el alto grado de responsabilidad; de igual forma está prohibido cometer algún acto de corrupción, teniendo la obligación de oponerse y combatir a ésta; de igual forma deberán cumplir la ley y el citado instrumento internacional, respetando y protegiendo la dignidad humana aunado a que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (numerales 1°, 2", 7° y 8°).

<sup>5</sup> Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 142, Corte IDH Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194, y Corte IDH Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.



22.-El precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que nadie podrá disponer ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

23.-En esa tesitura el Pacto Federal en su artículo 16 parágrafo primero, determina que ningún individuo puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado. En ese orden de ideas, para que una autoridad pueda efectuar un acto de molestia debe ser: (I) Emitido por la autoridad competente, la ley determinara las facultades que le confiera a determinadas autoridades para actuar en ciertas circunstancias específicas. (II) Mandamiento escrito: Este comprende todo acto emanado de una autoridad no importa la naturaleza legislativa o jurisdiccional, y no precisamente tiene que ser un actuar ejecutor si no también podrá ser un acto determinador; el cual deberá de ser por escrito y debidamente notificado a los interesados. (III) Debidamente fundado y motivado: deberán ser expresos en la resolución. (a) la motivación se refiere a aducir o expresar las razones ciertas o reales por las que la autoridad emite un mandamiento, es decir, es expresar el impulso, el móvil, el por qué, la causa, la razón o la justificación de forma correcta, suficiente, adecuada y exhaustiva, que llevo a la autoridad competente a dictar la resolución en un sentido determinado. (b) Fundamentación: Es expresar las razones por virtud de las cuales se considera que un individuo o una situación se halla prevista o comprendida dentro de la hipótesis de determinada norma, de forma correcta, ajustada, amplia e íntegra, es decir es invocar y razonar las fuentes del derecho aplicables al caso concreto y que le da facultad a la autoridad para resolverlo, tal y como lo sostiene el Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION<sup>6</sup> y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>7</sup>.

24.-Además de lo anteriormente referido los elementos policiacos estatales, deben de ceñirse al cumplimiento de su labor, sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, Julio de 1996, p. 5.

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, Marzo de 1996, p. 769





Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz en la localidad, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos; teniendo la función policial como principios legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad a lo mandatado por los numerales 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 85 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y 25 del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo.

26.-Del análisis concatenado de todos y cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales antes referidos se denota la inherencia al derecho humano a la libertad, el relativo a la seguridad jurídica. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, es decir, derecho de cada uno y deber del Estado.

27.-Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determina que para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lleven a





MIENTO

Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán Tel.01(443) 11-33-500 Lada Sin Costo 01800 640 3188 www.edhmichoacan.org

cabo un cateo o visita al interior de un domicilio la autoridad que lo practique debe de traer consigo un mandamiento de autoridad competente, el cual deben de mostrar a la persona que se encuentre en el domicilio, para que esté debidamente notificado -en el que se funde y motive las razones por las cuales se llevara el acto de molestia-, sin que haya justificación alguna para omitir dicho requisito.

IV

28.-Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anunciamiento y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

Tal Escrito de queja presentado el día 21 de junio de 2014, en el cual se manifiestan los hechos (foja 01 y 02)

NTACION LEGI Informe rendido por el Policía Estatal Preventivo David Pinacho Ramírez de

fecha 10 de julio de 2014 (fojas 09 a 12)

٧

- 29. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, se procede a la resolución el fondo tomando en consideración las evidencias del apartado IV del acuerdo y los fundamentos jurídicos antes descritos.
- 31. Como se estableció en el Considerando II de este resolutivo, la parte quejosa se duele de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron el día 21 de junio de 2014 al interior de su domicilio sin orden de autoridad competente, al tenor de la siguiente narración de hechos: Que con esa data, aproximadamente a las 23:30 hora se encontraba al interior de su vivienda, cuando escuchó que





alguien tocaba la puerta muy fuerte, fue entonces que se asomó por la ventana y vio enfrente de su domicilio a la patrulla de la Policía Estatal Preventiva con número económico 04317 y tres personas uniformadas, al no abrir la puerta los individuos apuntaban con rifles y decían que eran policías que abrieran la puerta, entonces él les preguntó qué si traían una orden de aprehensión o de cateo en contra suya o a quién buscaban, los elementos le contestaron amenazando que si no abría la puerta la tirarían y le iba peor, por lo que asustado procedió a abrir su puerta y los elementos le agredieron física y verbalmente lo esposaron y uno de ellos se paseó por el inmueble preguntando por un arma de fuego, a lo que él contestó por miedo que no tenía siendo que al interior del domicilio tenía una pistola calibre veintidós en una mesa, cuando los policías se percataron del arma le reprocharon el que la hubiera negado y lo amenazaron. Afirmó que en los momentos en que estaba siendo interrogado por los policías arribaron a su domicilio sus hermanos y algunos vecinos quienes le preguntaban a los aprehensores la razón de su actuar. Siendo detenido y trasladado al área de Barandillas.

di elemento de la Policía Estatal Preventiva David Pinacho Ramírez, en su informe, negó los hechos referidos por el quejoso, de igual forma informó a esta Comisión los siguientes hechos: Que el día 21 de julio de 2014, aproximadamente TACKO las 22/10 horas, se encontraban en su recorrido de seguridad y vigilancia a bordo MENT de la anidad 03-317 sobre el Periférico, cuando la base del C-4 reportaba que en la calle Sajo, colonia Ciudad Jardín, Morelia, Michoacán, una persona armada había amenazado a una mujer de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que procedieron a efectuar un patrullaje en la zona, al arribar se encontraron a una persona del sexo masculino semidesnuda, la cual portaba un arma de fuego y en la mano izquierda la funda de la misma, quien al percatarse de su presencia intentó huir, alcanzándolo en la calle Oricutin de la colonia en comento, solicitando que se detuviera pero hizo caso omiso, procedieron a descender de la unidad y alcanzarlo, sujetándolo ya que llevaba el arma antes aludida, y una vez asegurado procedieron a leerle la cartilla de derechos y preguntarle sobre la procedencia del Posteriormente fue presentado ante la persona denunciante quien

Posteriormente fue presentado ante la persona denunciante quien señaló que éste no era quien la había amenazado y que se trasladaría a la agencia del ministerio público a interponer la denuncia penal. En ese orden de ideas se le traslado al ahora quejoso al área de barandilla para que fuera certificado y se le presentó al Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República mediante el oficio número 0688/14. Finalmente afirmó que nunca se le





irrumpió al ahora quejoso en su domicilio y que su detención fue legal (fojas 01 y 02).

- 34. La confesión sobre la detención del quejoso, se ve reforzada con el oficio número 688/2014 de fecha 21 de junio de 2014, suscrito por David Pinacho Ramírez, elemento de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad 03-317, su tespectiva presentación y ratificación ante la Agencia del Ministerio Público Federal, documentos que obran en copia certificada como parte integrante de la SHUMINDAGA COMO PENDA COMO POR COM
- - **36.** El quejoso adujo que para su detención, los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a su domicilio, pero no ofreció los medios de convicciones suficientes e idóneas para acreditar su dicho.
  - 37. En el informe rendido por la autoridad se aprecia que, contrario a lo referido por el presunto agraviado, se aseveró que la detención fue practicada en la vía pública, es decir en la calle Oricutin, colonia Ciudad Jardín, Morelia Michoacán, negando que hubieran ingresado en el domicilio del quejoso, sin que se ofreciera probanza suficiente e idónea para acreditar la afirmación de que el quejoso fue requerido en la vía pública.
  - 38. De lo anterior se aprecia que ninguna de las partes ofreció los medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar sus respectivos dichos. Empero era obligación de la parte quejosa ofrecer las pruebas que tuviera a su alcance para





acreditar las aludidas violaciones a los derechos humanos, máxime cuando en su escrito de queja aseveró que había testigos de las mismas, sin embargo no lo hizo, incumpliéndose el principio general de derecho "el que afirma está obligado a probar".

39. En esa tesitura también se destaca que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en atención al principio de exhaustividad que nos rige, de conformidad a los numerales 9° fracción I y II en relación al 73, se allegó de las pruebas que tenía a su alcance para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, pero los datos que se obtuvieron no fueron suficientes para que se acreditaran los hechos narrados por la parte quejosa, como se establece *infra*.

40. El documento recabado fue la copia certificada de la averiguación previa penal número 296/2014-XI-2, tramitado en la Agencia Décimo Primera del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable (en adelante "averiguación previa o mindagatoria penal")30 a 181).

41. Como parte integrante de la averiguación previa, obra el oficio de puesta a disposición del ahora quejoso al Agente del Ministerio Público Federal, en el cual Se narraron los siguientes hechos: (I) Que el día 21 de julio de 2014, IMIENTO approximadamente a las 22:10 horas, se encontraban en su recorrido de seguridad vigilancia a bordo de la unidad 03-317 sobre el Periférico, cuando la base del C-4 reportaba que en la calle Sajo, colonia Ciudad Jardín, Morelia, Michoacán, una (II) Que procedieron a efectuar un patrullaje en la zona, al arribar se encontraron a una persona del sexo masculino semidesnuda, la cual portaba un arma de fuego y en la mano izquierda la funda de la misma, de nombre f huir, alcanzándolo en la calle Oricutin y se le aseguró el arma. (IV) Que una vez XXXXXXXXXXXXXXXXX que fue detenido fue presentado ante quien señaló que éste no era quien la había amenazado y que se trasladaría a la agencia del ministerio público a interponer la denuncia penal. (V) Que el motivo del requerimiento fue por la portación de arma de fuego que no se encuentra registrada ante la Secretaría de la defensa nacional (foja 38).





- 42. De igual forma en dicha Indagatoria Penal obra el informe policial homologado con número de folio 003928 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que fue rendido en los mismos términos que la puesta a disposición descrita en el párrafo precedente (fojas 39 a 46).
- **43.** A dichos partes policiacos no se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que los mismos constituyen sólo indicios y por ende no son prueba con eficacia probatoria plena.
- 44. También obra la declaración ministerial del ahora quejoso en su calidad de indiciado ante la Agencia del Ministerio Público Federal, debidamente asistido, en la que se aprecia que aseveró que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio para efectuar su detención el día 21 de junio del año en curso (fojas 113 a 122)
- 45. Sin que se encontrara en esa probanza alguna actuación que dilucidara los hechos materia de la queja.
- Michoarán arriba a la conclusión de que no quedaron acreditadas las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en la ejecución de un cateo sin ofden judicial o arbitrario, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Proventiva a bordo de la unidad 03-317 a cargo de David Pinacho Ramírez.

  - 48. En principio se establece el marco jurídico aplicable a la actual situación del presunto agraviado.
  - **49.** Otro de los derechos que se encuentran contemplados en el parámetro de regularidad constitucional es el relativo a la integridad personal.
  - **50.** El diverso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, por lo tanto nadie debe der sometido a tortura ni a penas o tratos crueles,





inhumanos o degradantes; mientras que el numeral 11, sostiene que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y el reconocimiento de su dignidad, en consecuencia nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación; por lo que toda persona tiene derecho a que la ley los proteja contra tales injerencias y abusos.

51. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su numeral 7° que nadie podrá ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esa misma tesitura se pronuncia la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, la que estrictamente prohíbe cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante—artículo 5°-.

52. No se debe de olvidar que cuando una persona es recluida o detenida por la acusación de haber cometido un ilícito, la misma no ha sido juzgada, por ende no se le ha declarado culpable de la conducta que se le imputa, es por ello que gozará de la presunción de inocencia y deberá de ser tratado en consecuencia, tal y como constato, determina el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.

53. Aunado a los anteriores instrumentos internacionales, existen otros adoptados ENTACIÓN Organización de las Naciones Unidas (en los que se encuentra México), que UIMIENT determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Jey, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

54. En ese tenor el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, debiendo ser de una forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de algún individuo, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas - artículos 1°, 2° y 5°-. En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades





no podrán emplear la fuerza en personas que se encuentren bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

55. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas personas de que le sea salvaguardada su integridad física y moral, encontrándose en el precepto 22, mismo que prohíbe la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie entre otras penas inusitadas y transcendentales, tal precepto refleja el interés del Estado, de que a ninguna persona se le pueda perjudicar con este tipo de penas ni que sea sometido a tortura o malos tratos.

56. No obstante, hay momentos específicos en los cuales los cuerpos policiacos pueden hacer uso de la fuerza, en restricción del derecho a la integridad personal, cumpliendo determinados requisitos.

Principios sobre el empleo de la fuerza. Ha establecido que para que se pueda hacer uso de la fuerza pública se deben de considerar tres momentos, a saber: a) las acciones preventivas (legalidad y excepciones -deber de garantía); b) las acciones/ concomitantes a los hechos (legalidad, necesidad, proporcionalidad deber de respeto-), y c) las acciones posteriores a los hechos (debida diligencia y humanidad). Siendo que en caso de que el uso de la fuerza no haya sido estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado al derecho de integridad personal.

58. El Comité de Derechos Humanos<sup>9</sup> ha estipulado que el derecho a la seguridad personal no se limita a la protección contra lesiones intencionadas, sino que dicho derecho también se ve vulnerado cuando los funcionarios del Estado, injustificadamente infrinjan lesiones corporales, independientemente de que la persona este detenida o no y se debe de proteger a la población contra el uso excesiva de la fuerza en la aplicación de la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párr. 85

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CDH 613/1995, Leehong v Jamaica, Parr 9.3; CDH Observaciones finales Rumania de 1999, párr. 371; CDH Azerbaiyán 2009, párr. 11; CDH Bélgica 2011, Parr 14; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Derecho (1990).



59. Finalmente esta Comisión de manera reiterada en las resoluciones sobre estos asuntos, ha seguido el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, asunto del cual se derivó la siguiente tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos<sup>10</sup>

INTACIONESCATIN ese orden de ideas, el derecho a la integridad personal se puede restringir

JIMIENTO lo en con el uso de la fuerza que se debe de apegar a las facultades legales de la

autoridad que la ejerza, siempre que sea estrictamente necesaria y proporcional

en razón únicamente del propio comportamiento de la persona detenida, de lo

contrario constituiría una violación al derecho a la integridad personal, siendo las
lesiones efecto de un actuar arbitrario.

- 61. Ahora bien, se procede al estudio de las violaciones aducidas por la parte quejosa, para tal efecto se recuerda que quedó fehacientemente acreditado que el día 21 de junio de 2014, fue detenido por las autoridades responsables (párrafo 35).
- **62.** Como se estableció en el Considerando II de esta Recomendación, el quejoso se duele que al momento de ser detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (foja 01).

J.

Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66



- 64. Como se aprecia en el parágrafo precedente, el elemento de la Policía Estatal Preventiva al momento de rendir su informe se contradice, en cuanto a que por un lado refirió que para detener al ahora quejoso fue necesario sujetarlo y por otro aseveró que a éste no se le agredió físicamente.

65. Por otro lado, la versión de la parte quejosa se ve reforzada con el dictamen de integridad física con número de folio 4614 de fecha 22 de junio de 214, practicado por el perito médico forense Andrés Aguilera Calixto, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Michoacán, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a las 13:42 horas de esa data, de la composição de la Averiguación Previa y en el mismo se asentó que en la exploración física presentaba huellas externas de las lesiones físicas siguientes, que fueron calificadas como que no ponían en riesgo la RENIACIÓNE (Atapata) daban en sanar menos de quince días:

- **GUIMIENTO**
- 1. Herida superficial por mecanismo contuso-cortante, abierta de forma estrellada y cubierta por coagulo hemático, mide 0.5 centímetros de diámetro y localizada en el ángulo externo de la ceja izquierda.
- 2. Equimosis de forma irregular y color negro que mide 2.0 centímetros localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo.
- 3. Equimosis de forma irregular y color rojo negruzco que abraca la totalidad del parpado superior del ojo izquierdo.
- 4. Excoriación lineal que mide 10.0 centímetros de longitud localizada en la región lumbar izquierda (fojas 81 a 84).
- **66.** En el dictamen descrito, el perito determinó que las lesiones fueron provocadas, por objetos contundentes ante su acción o frotamiento contra el cuerpo humano, sin filo ni punta, de diversa consistencia, sobre el cuerpo





humano, como por ejemplo, el pavimento, los antebrazos, las manos, codillos, piedras, palos u otros objetos; así como que dichos laceres eran contemporáneos, es decir de no más de veinticuatro horas de evolución desde su producción hasta el momento de su intervención pericial.

67. Dicho dictamen adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitido por perito previamente designado con facultades legales para expedirlo, de conformidad a lo mandatado por los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

68. Este Ombudsman toma nota de que en el expediente obra el examen de integridad con número de folio 24067 de fecha 21 de junio de 2014, suscrito por el doctor Doroteo Espíritu Milán, galeno adscrito al Departamento Médico del Área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en cual se asentó que a las 23:57 de esa data, Gerardo Sánchez Sánchez, cursaba con "una herida a nivel de la ceja izquierda de aproximadamente un 1 CM de diámetro de bordes irregulares y sangrante". Sin embargo en la conclusión se inscribió "Elinicamente normal" (foja 47)

69. Del análisis del certificado médico descrito en el párrafo precedente, se TACION LAPRECIA que el mismo es contradictorio, toda vez que en su contenido se estipula que cuenta con una lesión y posteriormente se concluye con que su estado físico es normal, es decir, sin lesiones de reciente producción. Por lo que al encontrarse contradicciones contundentes dicho certificado carece de valor probatorio para el presente asunto.

70. Luego entonces, del dictamen emitido en la Procuraduría General de la República y descrito a párrafo 65 queda fehacientemente acreditado que a las 13:43 horas del día 22 de junio de 2014, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con las mismas lesiones que fueron calificadas como no graves, a saber: (I) herida superficial en el ángulo externo de la ceja izquierda, (II) equimosis en brazo izquierdo, (III) equimosis en el parpado superior del ojo izquierdo. (IV) excoriación en la región lumbar izquierda, provocadas por un objeto contundente, las cuales no contaban con más de veinticuatro horas de evolución al momento de su certificación.





71. De lo anteriormente referido este Ombudsman infiere que tales lesiones no fueron el resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, ni tampoco pudieron haber sido autoinfringidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, así como por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada por la presunta víctima sobre su detención y el momento en el que fue practicada.

72. Del análisis de los parágrafos precedentes, este Ombudsman determina el nexo causal entre las lesiones en la antónima corporal del quejoso y su proceso de detención por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 21 de junio de 2014.

74. Ahora bien, se procede a analizar si el ejercicio de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cumple con los requisitos del criterio de RENTACIAMENTAL ACTIONNA DI CALIDADA CONTROLLA CONTROLLA

- A. Facultad legal de la Policía Municipal de Morelia para llevar a cabo el operativo y licitud del fin.
- 75. El artículo 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que la integran la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66. (supra párrafo 102).





efectiva, así como las sanciones administrativas, la cual será efectuada por instituciones de carácter civil, disciplinario y profesional, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

76. En ese orden de ideas la Policía Estatal Preventiva, como institución de Seguridad Públicas en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, cuenta con las siguientes obligaciones: (I) Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas alguna conducta tipificada como delito, al igual que brindar protección a sus bienes y derechos; siendo que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (II) Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, (III) Velar por la vida e ntegridad física de las personas detenidas, (IV) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; articules 5° fracciones VIII y X, 40 fracciones, III, VIII, IX y XVII de la de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7º Fracción XVI y 85 fracciones III, VIII, IX y XVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y 26 fracciones II, VII y VIII del Reglamento de la Policía ENTACIÓ Estata Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo. UIMIENTO

La Policía Estatal Preventiva en materia de atención ciudadana y persecución del delito tiene, entre otras, las siguientes facultades (I) Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, previniendo la comisión de delitos en todos aquellos espacios, zonas o lugares del territorio estatal sujetos a la jurisdicción local, (II) Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia, poniendo de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes asegurados, de conformidad a los preceptos constitucionales, (III) Auxiliar a las autoridades competentes cuando se requiera, en la investigación, en la persecución de delitos, en la detención de personas, en el aseguramiento de bienes objeto, instrumento o producto de un delito, cumpliendo los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 99 fracciones I, VIII y X).



78. Siendo que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva realicen una detención, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Nación y Estatal de información, a través del Informa Policial Homologado. El registro administrativo de la detención deberá contener: (I) nombre y apodo del detenido, (II) descripción física del detenido, (III), motivo, circunstancias, lugar y hora en se haya efectuado la detención, (IV) nombre, rango y adscripción de los elementos que participaron y (V) lugar a donde se trasladará al detenido, de conformidad a lo mandatado por los numerales 112 y 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 92 y 93 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

80 Por lo que en ese contexto se aprecia que los uniformados aducen que el proceso de detención se llevó en flagrancia de hechos presuntamente constitutivos de delito.

81. La figura de la flagrancia se encuentre estipulada constitucionalmente, en el diverso 16 párrafo quinto del Pacto Federal, mismo que establece a la letra:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención

82. Con el objetivo de determinar si se actualiza o no la configuración del delito flagrante en este asunto, con fines meramente consultivos se hace referencia a lo



estipulado por los artículos 9° fracción I, con relación a los artículos 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la dicencia correspondiente.

ante el Agente del Ministerio Público Federal, el día 22 de junio de 2014, al momento de que se le presentó a la vista el arma de fuego de la marca Luger, matricula 83804, calibre 22, manufacturada en los Estados Unidos de América, con un cargador y seis cartucho útiles al calibre, dijo que eran de su propiedad sin embargo no tiene registro del arma ante la Secretaría de la Defensa Nacional-Siendo que tal confesión adquiere valor probatoria pleno, al haberse efectuado ante una autoridad competente.



facultades que les confiere el orden jurídico nacional y su finalidad era lícita, en cuanto a que es facultad de la Policía Estatal Preventiva practicar detenciones en casos de flagrancia.

- B. La actuación desplegada era necesaria para la consecución del fin
- 87. En ese contexto es importante establecer, si el uso de la fuerza frente a la presunta víctima, era necesaria dadas las circunstancias y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado y que se encuentran plasmados en la norma jurídica, señalados anteriormente. Es decir, que exista un vínculo entre el fin y el medio utilizado, toda vez que la forma y grado de fuerza con que se ejecute debe ser luego de la respectiva valoración de las diversas alternativas que se tienen al alcance; optándose en su caso por ésta por haberse considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines lícitos que se persiguen con la

para que esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, tienen que haberse agotado de forma previa, acciones o medidas pacificas que hayan se consecución del fin, es decir, secunda fuerza es la última alternativa, cuando las otras no han dado resultados.

- vertiginosas y en otras imprevisibles, que conducen a que la valoración de necesidad bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas; ello no justifica la ausencia de capacitación o de manuales sobre el uso de la fuerza en los que se dé prioridad a los derechos humanos; y como consecuencia en los casos concretos los elementos policiacos se exceden en el uso de sus atribuciones.
- 90. En el presente asunto David Pinacho Ramírez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, tripulante de la unidad 03-317, en su informe no refirió que el ahora presunto agraviado se haya opuesto a la detención mediante un forcejeo o agrediendo a los elementos policiacos o que haya amenazado con accionar el arma de fuego que traía consigo o la hubiere accionado, así como tampoco pretendió acreditarlo.





haya opuesto resistencia física o violenta a la detención practicada por los elementos de la Policía Estatal, sin que sea necesario seguir con el estudio del parámetro establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se sujeta el análisis de este asunto, por ser ocioso, ya que si no se ajusta el uso de la fuerza a todos los requisitos, éste no se cumple.

por parte de los elementos de la Policías Estatales abordo de la unidad con número económico 03-317, al mando de David Pinacho Ramírez, devienen de un ejercicio desproporcionado de la fuerza, por lo que tales laceres vulneran su derecho a la integridad personal al ser efectuados de forma arbitraría.

94. Finalmente en lo referente a la violación al derecho humano de propiedad privada de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en robo por parte de los elementos de la Policias Estatal Preventiva a bordo de la unidad 03-317 a cargo de David Pinacho Ramírez, esta Comisión resuelve conforme a los siguientes argumentos.

- 95. Otro de los derechos humanos que se encuentra protegido en el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, es el relativo al derecho a la propiedad privada; entendiéndose por éste el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles.
- **96.** El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, siendo que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.
- 97. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su diverso 21 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; pudiéndose





subordinar al uso y goce del interés social, mediante el pago de indemnización justa.

**98.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuye a mantener la dignidad de la persona y del hogar -artículo XXIII-.

99. Como ya se ha planteado en los párrafos que preceden, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que toda persona sea privada de sus propiedades o posesiones, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, de en el que se cumplen las formalidades y procedimientos, conforme a las leyes expedidas para tal efecto con antelación al hecho. Por su parte el numeral 16 del Pacto Federal sostiene que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Por altimo el diverso 22 de la Carta Fundamental establece que queda prohibida la confiscación de bienes.

continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho. Siendo que el robo, en materia de derechos humanos, se constituye cuando el funcionario público o un tercero con su consentimiento, se apodere de un bien mueble ajeno, sin que medie derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la normatividad y sin que exista causa justificada.

- 101. La parte quejosa en su comparecencia inicial señaló que al momento de su detención fue despojado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la cantidad de \$2,500.00 pesos, así como de un reloj con un valor comercial de \$1,000.00 pesos (fojas 01 y 02).
- 102. Por su parte, el elemento de la Policía Estatal Preventiva, David Pinacho Ramírez, en el informe negó que durante la detención de la ahora presunta víctima le hayan robado alguna de sus pertenencias (foja 11).





103. La parte quejosa no acreditó la prexistencia del dinero ni del reloj, así como tampoco el valor de este último ni que los uniformados interrumpieron su posesión sobre los mismos con el fin de adjudicárselos sin ningún derecho; incumpliendo el principio de derecho procesal que dice: "el que afirma está obligado a probar".

105. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

106. En esa tesitura, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

107. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

108. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base





la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

109. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, (artículo 27 fracción l)

110. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, Las medidas de rehabilitación comprenden, entre otras, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas a las víctimas (artículos 27 fracción II, 62 párrafo primero fracción II y segundo de la Ley General de Víctimas).

1.11. La compensación es la reparación económica a que la víctima tenga derecho, debiéndose otorgar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos, esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible o de la violación de derechos humanos (Ley General de Víctimas articulos 1° párrafo cuarto, 6° fracción V, 27 fracción III y 64 párrafo primero).

12. Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas, antes referidos, incluirán, entre otros y como mínimo: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales, incluidos los daños permanentes y la pérdida de ingresos; así como el lucro cesante; los perjuicios morales y los daños causados a la dignidad de la víctima, y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales -el subrayado es nuestro- (artículo 64 fracciones I a VIII de la Ley General de Víctimas).

113. A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que las indemnizaciones y compensaciones, por violaciones a los derechos humanos pueden ser de dos tipos, (I) daño material que consistente en "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" 12 y (II) daño inmaterial "tanto

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso García y familiares Vs. Guatemala, párr. 225.





los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"<sup>13</sup>.

114. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículos 27 fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas).

115. Por último las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículo 27 fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas).

116. Ahora bien la facultad y competencia que tiene este Organismo para la determinación de una reparación integral, en sus formas de rehabilitación y compensación se infiere del multireferido artículo 1° párrafo tercero del Pacto Federal.

117. De igual forma el artículo 126 en relación con el 1° de dicha norma sobre protección de víctimas, faculta y obliga a esta Comisión, en su fracción VII, a ORIENTAC Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos EGUINE frumanos con base en los estándares y elementos establecidos en ese marco permativo.

- 118. Como quedó debidamente acreditado a XXXXXXXXXXXXXXXXXX se le vulneró su derecho a la integridad personal por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad número 03-317, al mando de David Pinacho Ramírez, por los hechos que se hicieron consistir en ejercicio desproporcionado de la fuerza y lesiones —párrafo 93-
- - a. Medidas de Rehabilitación:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 84, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala, párr. 224.



RIENTACIONIESA

GUIMENTO

Fernando Montes de Oca #108 Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán Tel.01(443) 11-33-500 Lada Sin Costo 01800 640 3188 www.cedhmichoacan.org

i. Que a XXXXXXXXXXXXXXXXX se le brinde atención médica que requiera para la debida atención y sanación de las lesiones provocadas el día 21 de junio de 2014 a costa de la Secretaría de Seguridad Pública derivados de los hechos vertidos en la queja.

# b. Medidas de Satisfacción:



- i. Que la Secretaría de Seguridad Pública expida los manuales sobre el uso de la fuerza pública para la Policía Estatal Preventiva que se ciñan al Parámetro de Regularidad Constitucional.
- ii. Se implementen cursos de capacitación a los elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva sobre derechos humanos, así como de los manuales que se expidan sobre ejercicio de la fuerza con la finalidad de que se brinde un mejor servicio a la ciudadanía.
- iii. Que los exámenes de integridad sean realizados con profesionalismo.

120. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a usted Licenciado Javier Ocampo García, las siguientes:







### **RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se cubra al quejoso el costo de la atención médica requerida para la atención de las lesiones provocadas el día 21 de junio de 2014 por la Secretaría de Seguridad Pública derivados de los hechos vertidos en la queja.

**SEGUNDA.** Dé vista al órgano de control interno para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos que el día 21 de junio de 2014 iban a bordo de la unidad 03-317 al mando de David Pinacho Ramírez por los hechos materia del presente asunto.

TERCERA. Dé vista al órgano de control interno para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del doctor Doroteo Espíritu Milán, galeno adscrito al Departamento Médico del Área de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por la indebida aplicación del examen de integridad con número de folio 24067 de fecha 21 de junio de 2014.

CUARTA Se implementen cursos de capacitación a los elementos adscritos a la Policia Estatal Preventiva sobre derechos humanos y se expidan manuales sobre el RENTACIONES de la fuerza pública para la Policía Estatal Preventiva, los cuales se ciñan al EGUIMEN Parámetro de Regularidad Constitucional.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia





a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganas legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

PRESIDENCIA

Atentamente

ORIENTACIÓN LEGAL EGUIMIENTO /

Doctor José María Cágares Solórzano

Presidente

JMCS/LCD/dlar\*

